Expediente: **828/17-I1**
Carátula: **CORONEL CAROLINA BEATRIZ C/ GUAJIMA S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **27/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GUAJIMA S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - TOBCHI, JORGE GUSTAVO-DEMANDADO
90000000000 - TOBCHI, VANESA-DEMANDADO
90000000000 - PACHECO, MIRTA LUZ-PERITO CONTADOR
90000000000 - YUBRIN, FLAVIANA MARIA GISELE-POR DERECHO PROPIO
20331637913 - CORONEL, CAROLINA BEATRIZ-ACTOR
27286805057 - TOBCHI, JORGE HECTOR-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 828/17-I1

H105035250389

CORONEL CAROLINA BEATRIZ c/ GUAJIMA S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°828/17-I1. Juzgado del Trabajo III nom.

San Miguel de Tucumán, 26 de agosto de 2024.

REFERENCIA: Para resolver el levantamiento de la medida cautelar, peticionado por la letrada FLAVIANA M. G. YUBRIN.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 31/07/2024, la letrada Flaviana Yubrin, en representación del accionado JORGE GUSTAVO TOBCHI, primeramente manifestó que conforme consta en Sentencia de Fondo del 06/04/2022, se rechazó la demanda en contra de su mandante, referido *ut supra,* por ende el mismo no tiene vinculación personal alguna con el presente proceso.

Citó la parte resolutiva de la sentencia referida dictada por el Superior, y alegó que tras haber realizado la venta del vehículo que fuera de propiedad del Sr. JORGE GUSTAVO TOBCHI, Dominio AB900IL, se advirtió que pesa sobre esa unidad un embargo proveniente de la presente causa, lo que ha generado y continua generando, un severo perjuicio a su mandante, y actualmente problemas con la parte adquirente del automóvil, por lo que solicitó se proceda al inmediato levantamiento del mencionado embargo y de todas aquellas Medidas Cautelares dispuestas contra el accionado referido, atento la gravedad de los perjuicios ya ocasionados.

Por providencia del 01/08/2024 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Del análisis del expediente principal surge que el 06/04/2022 la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 4, dicto Sentencia Definitiva, mediante la cual resolvió: *"I.- DESESTIMAR los recursos de apelaciones deducidos por la letrada apoderada de la parte demandada Vanesa Tobchi y Guajima S.R.L., Flaviana Yubrin, y, en consecuencia, confirmar la sentencia definitiva N° 55, de fecha 06.05.2019 (fs. 55-57), dictada por el Sr. juez del Trabajo de la III Nominación en lo que fuera materia de agravios; II.- ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación deducido por la letrada apoderada de la parte demandada Jorge Gustavo Tobchi, Flaviana Yubrin, y, en consecuencia, REVOCAR el punto I de la sentencia definitiva de fecha 09.04.2021, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la Tercera Nominación, debiéndose rechazar la demanda promovida por la Sra. Carolina Beatriz Coronel en contra de Jorge Gustavo Tobchi, debiéndose admitir la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por aquel en su responde; absolviéndolo de la acción entablada en su contra, conforme se considera. En consecuencia, corresponde REVOCAR también el punto VII de la sentencia definitiva de fecha 09.04.2021, referido a la imposición de costas, las cuales se imponen en la forma considerada en el punto precedente. Y también, REVOCAR el punto VIII referido a los honorarios de los profesionales intervinientes, correspondiendo efectuar una nueva regulación, por lo considerado;"* El subrayado me pertenece.

Asimismo, en dicha resolutiva, la cual se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, se modificaron las costas impuestas por este Juzgado mediante sentencia del 06/05/2019,de la siguiente manera: *"Por lo que, considerando que el fallo recurrido resulta alterado por el Tribunal, se propone la siguiente imposición de costas: "Atento a que la Sra. Carolina Beatriz Coronel resulta sustancialmente ganadora tanto desde el punto de vista cualitativa como cuantitativa, los demandados Vanesa Tobchi, Jorge Héctor Tobchi y Guajima S.R.L., responderán por sus propias costas más la totalidad de las generadas por la actora (art. 108 del CPCC). Por su parte, las costas generadas por el codemandado Jorge Gustavo Tobchi, atento al rechazo de la demanda entablada en su contra y al principio objetivo de la derrota, se imponen en su totalidad a la parte actora (art. 105 CPCyC). Así lo declaro"*. Y en lo referido a las costas de segunda instancia, las mismas se impusieron por el orden causado.

En tenor a ello, debo expedirme sobre ciertas cuestiones en particular a los fines de valorar la procedencia jurídica del levantamiento solicitado:

1 Del análisis del presente incidente surge que el 23/09/2021 se ordenó, anteriormente a la sentencia de fondo dictada por el Superior, *"TRABAR EMBARGO PREVENTIVO sobre el automotor automotor dominio JLQ861 de titularidad de Jorge Héctor Tobchi, CUIT 20-7.080.350-0 inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor n° 1 de esta ciudad; dominios AB900IL y AE257AD de propiedad Jorge Gustavo Tobchi, CUIT 20-22.877.748-0 y dominio AA037XT de titularidad de Vanesa Tobchi CUIT 23-27.961.128-4..."*

El 19/10/2021 el Registro de la Propiedad del Automotor de la ciudad de Yerba Buena contestó el oficio remitido informado la ejecutoriedad de la medida ordenada respecto de los vehículos automotores del accionado Jorge Gustavo Tobchi.

2. Luego en el expediente principal el 12/05/2022 las partes acompañaron convenio de pago, y el 19/05/2022 se llevó a cabo la audiencia de ratificación respectiva. Así las cosas, una vez libradas las ordenes de pago conforme la forma de pago pactada y ratificada, el 04/11/2022 el letrado Nader en representación de la accionante otorgó carta de pago y se fijó nueva fecha de ratificación, por lo que el 09/11/2022 se llevó a cabo nueva audiencia de ratificación respecto de la carta de pago mencionada.

Ante ello, en el presente incidente de ejecución el 17/02/2023 el letrado Nader solicitó solicitar el levantamiento de los embargos preventivos sobre los siguientes bienes muebles: - Dominios JLQ861 de titularidad de Jorge Héctor Tobchi,; -Dominios AB900IL y AE257AD de propiedad Jorge Gustavo Tobchi, CUIT 20-22.877.748-0; y Dominio AA037XT de titularidad de Vanesa Tobchi CUIT 23-27.961.128-4, por haber presentado carta de pago cancelatoria del monto de condena, acreditando el cumplimiento íntegro del convenio de pago ratificado en audiencia de fecha 19/05/2022, en cumplimiento del de lo expuesto en la cláusula novena del convenio presentado.

Sin embargo, el 22/02/2023 mediante decreto fundado, se dispuso no hacer lugar al levantamiento de embargo solicitado, por advertir el Proveyente que conforme surge de las constancias del Sistema de Administración de Expedientes (SAE), que no se encuentra acreditado el pago de los honorarios de la perito Contador Público Nacional Mirta Luz Pacheco, de conformidad por lo dispuesto por el Art. 38 de la Ley 7897.

3. Sin perjuicio de ello, asiste razón a la letrada Yubrin, respecto de que no corresponde que recaiga medida de ejecución alguna sobre el accionado Jorge Gustavo Tobchi, toda vez que al margen del convenio de pago en el cual participó el demandado referido, el mismo fue absuelto mediante sentencia dictada por el Superior el 06/04/2022.

En este sentido debo considerar que el rechazo del levantamiento de embargo dispuesto el 22/02/2023, se baso en el resguardo del pago de los honorarios de la perito Contador Público Nacional Mirta Luz Pacheco, de conformidad por lo dispuesto por el Art. 38 de la Ley 7897, siendo nuestro deber amparar los mismos conforme la normativa citada.

Ahora bien, la perito CPN referida cuyos emolumentos profesionales se tendieron a proteger, tuvo intervención en el cuaderno de pruebas ofrecido por la demandada GUAJIMA SRL D4, respecto de quien la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 4, ordenó desestimar el recurso de apelación planteado por la misma y confirmar la Sentencia de Fondo condenatoria del 06/05/2019 dictada por este Juzgado del Trabajo de la III Nominación en contra de la misma.

En base a ello, el Tribunal Superior en sentido de la accionada GUAJIMA SRL, dispuso las costas y reitero: *"Atento a que la Sra. Carolina Beatriz Coronel resulta sustancialmente ganadora tanto desde el punto de vista cualitativa como cuantitativa, los demandados Vanesa Tobchi, Jorge Héctor Tobchi y Guajima S.R.L., responderán por sus propias costas más la totalidad de las generadas por la actora (art. 108 del CPCC)."*

Es decir, que en base a todo lo expuesto no corresponde que el Sr. JORGE GUSTAVO TOBCHI, absuelto en la presente causa, deba responder por las costas generadas por la accionada Guajima SRL, quien debe soportar sus propias costas.

En mérito de lo considerado, dado que el accionado JORGE GUSTAVO TOBCHI, resultó finalmente absuelto en la presente causa, habiéndose quedado eximido de todo pago de costas, y en virtud de que la medida de embargo recayó sobre bienes de su propiedad, estimo que no se encuentran dados los parámetros ajustados a derecho, que permitan mantener la medida de embargo dispuesta en esos términos. Siendo así que en todo caso, la protección que nos corresponde efectuar respecto de los honorarios de la perito actuante, los cuales se encuentra pendientes de pago, deberán ser resguardados sobre todo en atención a la accionada condenada GUAJIMA SRL quien fue la oferente de la prueba pericial contable en donde intervino la perito CPN Mirta Luz Pacheco y resultó ser condenada en costas.

Por lo que corresponde HACER LUGAR A LO SOLICITADO y proceder al LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO dispuesto por sentencia interlocutoria del 23/09/2021, SOLO respecto de los bienes automotores dominios AB900IL y AE257AD de propiedad Jorge Gustavo Tobchi, CUIT 20-22.877.748-0

A tales efectos, corresponde LIBRAR OFICIO, al Registro Nacional de la Propiedad Automotor seccional 23009 de la ciudad de Yerba Buena a fin de que tome razón de la medida de levantamiento de embargo aquí ordenada.

Sin costas ni honorarios atento la naturaleza de la cuestión resuelta.

Por ello,

RESUELVO

I- HACER LUGAR A LO SOLICITADO y proceder al **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** dispuesto por sentencia interlocutoria del 23/09/2021, **SOLO** respecto de los bienes automotores **DOMINIOS AB900IL y AE257AD de propiedad Jorge Gustavo Tobchi, CUIT 20-22.877.748-0**, conforme lo considerado.

II- Para el cumplimiento de la presente, **LIBRAR OFICIO,** - LIBRE DE DERECHOS Y FORMLUARIOS - al **REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR SECCIONAL 23009 DE LA CIUDAD DE YERBA BUENA, CUIT 23065527294,** a fin de que tome razón de la medida de levantamiento de embargo aquí ordenada en el PUNTO I, de la presente resolutiva, haciéndose saber que se encuentra facultada para su diligenciamiento la letrada **FLAVIANA M. G. YUBRIN (MP N° 6785)** y/o quien esta designe, quedando asimismo autorizada a firmar cualquier otra documentación que fuere necesaria.

III- Hacer saber a la oficiada que deberá informar a esta Oficina, en el plazo de 3 días de recepcionado el oficio, el trámite dado al mismo, bajo apercibimiento de sanciones conminatorias (art. 137 CPCYC)

IV- COSTAS Y HONRARIOS, como se consideran.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.

828/17-I1.NLR Juzgado del Trabajo III nom

Actuación firmada en fecha 26/08/2024

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.